

Ley N°:4465

Fecha de Sanción: 23 de Octubre de 2008

Tema: Institúyese la consolidación normativa para la elaboración del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones.

**LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1.- Institúyese la consolidación normativa para la elaboración del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Entiéndese por consolidación el análisis normativo, documental y epistemológico y la detección de derogaciones, subrogaciones, abrogaciones, ya sean implícitas o explícitas, de leyes, decretos y resoluciones.

ARTÍCULO 3.- El Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones debe contener:

- a) leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación;
- b) resoluciones y disposiciones de las normas citadas en el inciso anterior, expedidas por el Poder Ejecutivo provincial;
- c) leyes provinciales no generales, en un anexo;
- d) normas supranacionales aprobadas por organismos del Mercado Común del Sur y/o por todo otro organismo de integración regional del que la Provincia sea parte o integre en el futuro, en un anexo;
- e) leyes provinciales no vigentes y su reglamentación, en un anexo.

ARTÍCULO 4.- Las normas que integran el Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones deben identificarse y clasificarse por la rama del derecho a la que pertenecen, a saber:

- a) Derecho Administrativo;
- b) Derecho Financiero;
- c) Derecho Civil;
- d) Derecho Comercial;
- e) Derecho Constitucional;
- f) Derecho Laboral;
- g) Derecho de los Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- h) Derecho Político;
- i) Derecho Procesal Civil y Comercial;

- j) Derecho Procesal Laboral;
- k) Derecho Procesal Penal;
- l) Derecho de la Seguridad Social;

m) Derecho Tributario.

Toda otra categorización que se incorpore debe ser aprobada por ley.

ARTÍCULO 5.- El lenguaje y la redacción del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones se ajustarán a las siguientes pautas:

- a) lenguaje: se adecuará al léxico jurídico de las instituciones y de las categorías del derecho;
- b) cifras o cantidades: se expresarán en letras y números; en caso de error se tendrá por válido lo expresado en letras;
- c) siglas: irán acompañadas de la denominación completa que corresponda, en el primer uso que se haga en el texto legal. Sólo se utilizarán siglas cuando la locución conste de más de dos palabras y aparezca reiteradamente citada en el texto.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de la presente Ley se emplearán las siguientes técnicas:

- a) recopilación: abarca la clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías;
- b) unificación: importa la conjunción en un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia;
- c) ordenamiento: traduce la aprobación de textos ordenados, compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente;
- d) renumeración: todas las normas consolidadas se renumerarán a partir del número uno y así sucesivamente, haciendo una referencia expresa a la anterior o anteriores numeraciones y denominaciones.

ARTÍCULO 7.- Créase la Comisión Especial Redactora dentro del ámbito de la Cámara de Representantes de la Provincia, a fin de cumplimentar lo establecido en artículo 1 de la presente.

Facúltase a la Presidencia de la Cámara de Representantes de la Provincia a establecer los criterios necesarios para determinar la integración, funciones, facultades, metodología y técnicas a aplicar para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- La Cámara de Representantes de la Provincia, para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, puede celebrar convenios de asistencia técnica con instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 9.- La Comisión Especial Redactora tiene un plazo de un año a partir de la fecha de su constitución para elaborar el proyecto encomendado; el que

podrá ser prorrogado por la Cámara de Representantes de la Provincia por igual término, a pedido de la comisión y por razones técnicas debidamente justificadas.

ARTÍCULO 10.- Todas las normas que se promulguen y se pongan en vigencia dentro del plazo de elaboración del Digesto, deben ser comunicadas a la Comisión Especial Redactora a los efectos de su consolidación.

ARTÍCULO 11.- Las modificaciones a normas o reglamentos que integren el Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones deben expresarse y ajustarse a la técnica de textos ordenados. La norma o reglamento de modificación indicará con precisión el texto que se modifica, sustituye o introduce, así como su exacta ubicación o encuadramiento, conforme lo establecido en el artículo 4.

ARTÍCULO 12.- Se consideran abrogadas las normas y reglamentaciones que no se hubieran incorporado al Digesto como legislación general vigente al momento de la sanción del mismo por la Cámara de Representantes de la Provincia.

ARTÍCULO 13.- El Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones será publicado anualmente con todas las modificaciones que se hubieran registrado en el período.

ARTÍCULO 14.- Abrógase la Ley N^{ro} 4309.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

LEY N^{ro} **4465**